



RESOLUCION No. CSJMAR19-299
4 de diciembre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJMAR19-264”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Que mediante el Acuerdo No. CSJMAA17-206 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Mediante las Resoluciones Nos. CSJMAR18-250 del 23 de Octubre de 2018 y CSJMAR18-315 del 19 de diciembre de 2018 se resolvió acerca de las solicitudes de inscripción, en el sentido de admitir o inadmitir a los participantes a los cargos a los cuales optaron. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución No. CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019, se expidió el correspondiente listado de resultados.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes remitida mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2019, emanada de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el concursante **ANDRES FERNANDO DIAZ PATERNOSTRO** fue erróneamente admitido al concurso para el cargo en mención, como quiera que no acreditó la totalidad de requisitos establecidos para el ejercicio del mismo.

Mediante la Resolución No. CSJMAR19-264 del 23 de Octubre de 2019, se dispuso su exclusión del concurso. Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 24 al 30 de octubre de 2019. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 15 de Noviembre de 2019.

El señor **DIAZ PATERNOSTRO** mediante escrito recibido el día 6 de noviembre de 2019, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. CSJMAR19-264 de 2019, por las siguientes razones:

- i) Indica que cumplió a cabalidad con la acreditación de experiencia laboral exigida para el cargo al cual aspira.
- ii) Manifiesta que se ha vulnerado el principio de la confianza legítima, pues el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena le creó una expectativa al ser admitido en la convocatoria, permitiéndole realizar las pruebas de conocimiento, aprobando dicho examen, aumentando la expectativa de hacer parte de la lista de elegibles y ser nombrado en el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal.

- iii) En el caso en particular se me está violando el principio de la buena fe, pues existe una relación de confianza seguridad y credibilidad entre el Consejo Seccional del Magdalena y él.
- iv) Agrega que la oportunidad para no admitirlo al concurso se encuentra precluida.

Por tanto, solicita se revoque la Resolución No. CSJMAR19-264 de 2019, y en su lugar se disponga la inclusión en la lista de elegibles, para la provisión de cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, para el cargo de Escribiente Municipal. En subsidio promueve apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, esta Sala debe reafirmar que tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones de acceso deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas del concurso, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. —Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

A su vez, el Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

Igualmente, la convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJMAA17-206, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Por consiguiente esta Sala puede disponer la exclusión de un concursante, conforme a la normatividad señalada en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

Ahora bien, se indica que la convocatoria fue precisa al señalar la forma en que debía acreditarse el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, a saber:

3.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

...

3.4.3 Copia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media. Para los cargos que requieran título profesional en ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, deberán anexar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional.

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente Acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 "EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente..."

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia específica. Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

3.4.6 Certificaciones del ejercicio de la docencia, expedidas por las instituciones de educación oficialmente reconocidas.

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1. Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2. Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas deben ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

3.5.3. Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de la fecha (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presenten ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicialmente rendidas por ellos mismos.

3.5.4. Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

3.5.5. Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.

3.5.6. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.

3.5.8 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indicó:

Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado periodo, en una forma específica y

ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.

Ahora bien, conforme a la convocatoria los requisitos mínimos del cargo de aspiración del recurrente, son.

Escribiente de Juzgado del Circuito	de	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada
-------------------------------------	----	----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al efecto, revisada nuevamente la documentación allegada a esta Sala se observó que el señor DIAZ PATERNOSTRO mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2017, informa que por error realizó su inscripción al cargo de Escribiente de Juzgado del Circuito y que el cargo al cual quería inscribirse era el de Escribiente de Juzgado Municipal. Dicha situación no fue corregida por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y su defecto se citó para el día 3 de febrero de 2019, a la presentación de la prueba de conocimiento y psicotécnica. Y mediante Resolución CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019 se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena convocado mediante Acuerdo No.CSJMAA17-206 del 06 de octubre 2017, en la cual el aspirante Díaz Paternostro aprobó la prueba.

Por oficio No. CJO19-4156 del 25 de junio de 2019 la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura solicitó lo siguiente:

"...con el fin que se verifique si en ese Consejo Seccional dentro del término de inscripción fue recibida solicitud de cambio de cargo por parte de estos aspirantes, si el aspirante cumple con los requisitos para el nuevo cargo y si, en consecuencia, debe ser llamado a presentar prueba supletoria:

CEDULA	NOMBRE	SECCIONAL	PRUEBA
1082837087	DIAZ PATERNOSTRO ANDRES FERNANDO	MAGDALENA	822

La respuesta debe ser remitida única y exclusivamente al correo convocatorias1@cendoj.ramajudicial.gov.co con el Asunto: SUPLETORIO POR CAMBIO DE CARGO. La información remitida a otro correo o asunto diferente no será procesada..."

El 28 de junio de 2019 el concursante ANDRES FERNANDO DIAZ PATERNOSTRO desistió de la prueba supletoria al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, debido a que había aprobado la prueba de conocimiento al cargo de Escribiente de Juzgado del Circuito.

Por ende este Consejo Seccional considera que efectivamente se le violó el derecho al debido proceso y en efecto se le reconoce el derecho a continuar dentro del concurso para el cargo que inicialmente se inscribió, el cual es el de Escribiente de Juzgado Municipal para el cual reúne los requisitos exigidos en atención a que aun en esta fecha no se ha realizado el examen supletorio a los aspirantes que tienen derecho a ello, se solicitará a la Unidad de Carrera Judicial, ordenar a quien corresponda se incluya al señor ANDRES FERNANDO DIAZ PATERNOSTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.837.087 para que pueda realizar el examen supletorio y así acceder al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal en el proceso de selección convocado por el Acuerdo No. CSJMAA17-206.

Así las cosas, le asiste razón al concursante; por consiguiente, se repondrá la decisión recurrida y en consecuencia, continuará su inscripción en el proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

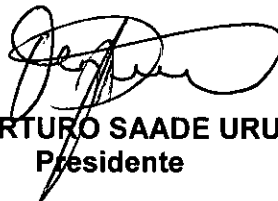
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inclusión al examen supletorio para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y en consecuencia, declarar la continuidad de la participación del señor **ANDRES FERNANDO DIAZ PATERNOSTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.837.087 al cargo de **Escribiente de Juzgado de Municipal** en el proceso de selección convocado por el Acuerdo No. CSJMAA17-206.

SEGUNDO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta (Magdalena), a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)



JAIRO ARTURO SADE URUETA
Presidente